



NÚMERO

1069

Tuèves

2 de Enero de

1840.

AÑO OCTAVO.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 264.)

Por el Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia han sido comunicadas al Sr. Regente de esta Audiencia las tres Reales órdenes que á la letra dicen así:

Conviendo al mejor servicio que las autoridades y funcionarios públicos se encuentren en sus respectivos destinos al tiempo de hacerse las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes, á fin de asegurar el orden y la tranquilidad pública, siendo necesario, y con ella la libertad de los electores se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que los magistrados, jueces, fiscales, promotores-fiscales y demas individuos que dependen de este ministerio de mi cargo, que se hallen disfrutando licencia, ó que hayan sido recientemente nombrados, se presenten sin dilacion en sus respectivos destinos, á menos que sus distritos estén ocupados por la faccion, ó los mismos tengan alguna causa grave que lo impida, en cuyo caso la espondrán justificada para la debida resolucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos

NÚMERO

1069

Jués

2 de Enero de

1840.



AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 264.)

Por el Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia han sido comunicadas al Sr. Regente de esta Audiencia las tres Reales órdenes que á la letra dicen así:

Conviniendo al mejor servicio que las autoridades y funcionarios públicos se encuentren en sus respectivos destinos al tiempo de hacerse las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes, á fin de asegurar el orden y la tranquilidad pública, siendo necesario, y con ella la libertad de los electores se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que los magistrados, jueces, fiscales, promotores-fiscales y demas individuos que dependen de este ministerio de mi cargo, que se hallen disfrutando licencia, ó que hayan sido recientemente nombrados, se presenten sin dilacion en sus respectivos destinos, á menos que sus distritos estén ocupados por la faccion, ó los mismos tengan alguna causa grave que lo impida, en cuyo caso la espondrán justificada para la debida resolusion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos

consiguientes: en la inteligencia de que es también la voluntad de S. M. que los regentes no usen durante la expresada época de la facultad que les conceden las ordenanzas vigentes, sino en un caso muy urgente y debidamente justificado bajo su responsabilidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1839.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

(Número 265.)

El Sr. ministro de Estado me ha remitido una copia autorizada del convenio ajustado entre S. M. y la corte de Bruselas en 1.º de marzo de este año cuyo tenor es como sigue:—S. M. Católica Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre Gobernadora del reino de una parte, y de la otra S. M. Leopoldo I por la gracia de Dios Rey de los belgas, deseosos de fijar por medio de estipulaciones formales los derechos de los respectivos súbditos en punto á traslación de bienes, y queriendo dar para lo sucesivo una nueva sancion á las relaciones existentes entre ambos estados, han nombrado y constituido á este efecto por sus plenipotenciarios á saber:—S. M. Católica y en su Real nombre la Reina Gobernadora al Escmo. Sr. D. Evaristo Perez de Castro y Colomera, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Carlos III, de la gran cruz de Cristo y de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, del Consejo de Estado, su primer Secretario del Despacho de Estado presidente del Consejo de ministros &c. &c. &c.—S. M. el Rey de los belgas al Sr. D. Maximiliano conde de Lalaing, caballero de la órden de Leopoldo y su encargado de negocios en la corte de Madrid &c. &c. &c.—Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes.—Artículo 1.º—Los súbditos de S. M. Católica gozarán en los estados de S. M. el Rey de los belgas el derecho de adquirir y transmitir las sucesiones, ya sean ab-intestato ya por testamento, del mismo modo que si fuesen súbditos de S. M. el Rey de los belgas, y sin que se les sujete en calidad de extranjeros á ningun descuento ó imposicion que no paguen los naturales. Recíprocamente los súbditos de S. M. el Rey de los belgas gozarán en los estados de S. M. Católica el derecho de adquirir y transmitir las sucesiones ab-intestato ó testamentarias, igualmente que si fuesen súbditos de S. M. Católica, y sin quedar su-

jetos por razon de su calidad de extranjeros, á ninguna deduccion ó impuesto que no satisfagan los españoles. Existirá la misma reciprocidad entre los súbditos de ambos estados con respecto á las donaciones inter-vivos.—Art. 2.^o—Cuando se esporten los bienes adquiridos por cualquiera título que sea por súbditos españoles en los estados de S. M. el Rey de los belgas ó por súbditos belgas en los estados de S. M. Católica no se impondrá sobre tales bienes derecho alguno de detraccion ó de emigracion, ni otro cualquiera que no adenden los naturales.—Art. 3.^o—El presente convenio será ratificado y las ratificaciones cangeadas en el término de dos meses, ó antes, si ser pudiere.—En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas. En Madrid á 1.^o de marzo de 1839.—(L. S.) Evaristo Perez de Castro.—(L. S.) Comte de Lalain.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes, advirtiendo que el preinserto convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones cangeadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1839.—Arazola.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

(Número 266.)

El Sr. ministro de Estado ha remitido á esta secretaría con Real orden de 7 de marzo último los dos siguientes Rescriptos pontificios.

RESCRIPTO PRIMERO.

Version latina.

DIE IX JANUARIJ MDCCCXXXIX.

Ex audientia Sanctissimi.

Sanctissimus D. N. Gregorius div. provid. PP. XVI, referente me infrascripto S. Congregationis Negotiis ecclesiasticis præpositæ Secretario, benigne impertitus est adm. R. D. Josepho Ramirez de Arellano vicesgerenti in spiritualibus Nunciaturæ apostolicæ Hispaniarum sequentes facultates, quas ipse (servatis ceteroquin servandis) valeat exercere, donec aliter ab apostolica Sede provisum fuerit: nempe.

1.^o *Dispensandi super qualitate Presbyterali pro Beneficiis ecclesiasticis quæ illam requirunt, assequendis.*

2.^o *Concedendi ad sex menses indultum oratorii privati, missis interim ad apostolicam sedem respectivis precibus ea de re supplicantium.*

3.^o *Tribuendi facultatem celebrandæ missæ votivæ Presbyteris visive potentiæ vitio laborantibus.*

4^o Concedendi usum comœa dscititiæ Presbyteris qui eadem indi-
geant in missæ celebratione aliisque sacris officiis peragendis.

5^o Impertiendi sanationes super erroribus, qui in apostolicis Lit-
teris seu Rescriptis tam per S. Sedem quam per Nunciaturam prædic-
tam expediendis irrepererint circa nomina vel cognomina postulantium,
aliasve id genus circumstantias.

6^o Commutandi recitationem divini officii Presbyteris qui septua-
gesimum ætatis annum exegerint, vel qui nondum in ejusmodi ætate
constituti ex visiva potentia laboraverint.

7^o Eamdem commutationem concedendi clericis minoribus, qui
nondum attigerint decimum septimum ætatis annum, et studiis operam
navare debeant.

8^o Dispensandi cum Vicariis Capitularibus, sede vacante, legiti-
me institutis, ut etiam intra annum luctus valeant dimisoriales litteras
promovendis ad ecclesiasticos ordinis impertiri.

9^o Faciendi Episcopis facultatem deputandi Examinatores pro
Synodales.

10. Concedendi monialibus, prævio medicorum consilio, indultum
manendi extra claustra, sub debita tamen custodia, durante valetudi-
nis causa.

11. Permittendi puellis ingressum in claustra ut ibidem inter
alumnas instituantur.

12. Faciendi Presbyteris potestatem benedicendi cruces seu sacra
numismata, absque sacrarum indulgentiarum applicatione.

13. Habilitandi eosdem ad benedicenda sacra indumenta et vasa
quæ chrismatis unctionem non requirant.

14. Concedendi, caute quidem prudenterque, facultatem legendi
retinendique, sub custodia tamen, libros ab Ecclesia proscriptos; excep-
tis ceteroquin iis qui ex professo contra religionem, vel de rebus obsce-
nis pertractant.

15. Concedendi ingressum in claustra, causa ibidem morandi ad
spiritualia exercitia peragenda, servato tamen ordine sexus.

16. Dispensandi super irregularitate ex defectu lenitatis cum
Ecclesiasticis viris deponentibus arma, quæ variis temporibus militan-
di causa susceperint.

Contrariis quibuscumque non obstantibus. Dat. Romæ e Secretaria
ejusdem S. Congregationis die mense et anno predictis.

Joannes Brunetti Secretarius. Gratis omnino.



5
TRADUCCION CASTELLANA.

EL DIA 9 DE ENERO DE 1839.

En audiencia de Su Santidad.

Nuestro santísimo Señor Gregorio por la Divina Providencia Papa XVI, á relacion de mí el infrascrito secretario de la sagrada congregacion encargada de los negocios eclesiásticos, ha concedido benignamente al muy reverendo D. José Ramirez de Arellano, vicegerente en lo espiritual de la nunciatura apostólica de España, las siguientes facultades, las cuales pueda él mismo ejercer (observándose lo que debe observarse) hasta que se provea de otro modo por la Sede apostólica, á saber:

1.^o Para dispensar sobre la qualidad de presbítero para obtener beneficios eclesiásticos que la requieran.

2.^o Para conceder por seis meses indulto de oratorio privado, remitidas entre tanto á la Sede apostólica las respectivas paces de los suplicantes sobre lo mismo.

3.^o Para dar facultad de celebrar misa votiva á los presbíteros que padezcan de la vista.

4.^o Para conceder el uso de peluca á los presbíteros que necesiten de ella en la celebracion de la misa, y para ejercer los demas oficios sagrados.

5.^o Para conceder subsanacion sobre las equivocaciones que se hubieren cometido en las letras ó rescriptos apostólicos, espedidos tanto por la Santa Sede como por la sobredicha nunciatura tocante á los nombres ó apellidos de los impetrantes ú otras circunstancias de esta especie.

6.^o Para conmutar el rezo del oficio divino á los presbíteros que hubiesen cumplido la edad de setenta años, ó que no teniendo aun dicha edad padecieren de la vista.

7.^o Para conceder la misma conmutacion á los clérigos menores que no tuviesen la edad de diez y siete años y que deban dedicarse á los estudios.

8.^o Para dispensar con los vicarios capitulares instituidos legítimamente, sede vacante, para que puedan dar letras dimisoriales, aun dentro del año de luto, á los que hayan de ser promovidos á las órdenes eclesiásticas.

9.^o Para dar facultad á los obispos de diputar examinadores sinodales.

10.^o Para conceder á las monjas indulto, previo el parecer de los médicos, para permanecer fuera del claustro, bien que bajo la debida custodia, durante la causa de enfermedad.

11. Para permitir á las niñas la entrada en los claustros para que allí sean instruidas entre las alumnas.

12. Para dar facultad á los presbíteros para bendecir cruces ó medallas sagradas, sin aplicacion de las sagradas indulgencias.

13. Para habilitar á los mismos para bendecir los ornamentos y vasos sagrados que no requieran la unción del crisma.

14. Para conceder, bien que con cautela y prudencia, facultad para leer y retener, pero bajo custodia, libros prohibidos por la iglesia, exceptuados sin embargo los que tratan *ex professo* contra la religion, ó de cosas obcenas.

15. Para conceder entrada en los claustros con el objeto de permanecer allí para hacer ejercicios espirituales, bien que observando el orden del sexo.

16. Para dispensar sobre la irregularidad de defecto de lenidad con los eclesiásticos que dejen las armas que tomaron en varios tiempos con el objeto de militar.

Sin que obsten cualesquiera cosas que sean en contrario. Dado en Roma en la secretaría de la misma sagrada congregacion, el dia, mes y año arriba espresados.—Juan Brunetti, secretario. Gratis enteramente.

Lugar ✕ del sello de oficio de dicha sagrada congregacion, estampado en seco.

(El segundo rescripto se insertará en el próximo número.)

Y habiéndose dado cuenta de ellas en tribunal pleno, ha mandado este que se guardasen, cumpliesen y circulasen por medio del periódico oficial; en obediencia á lo cual se insertan en este número. Palma 23 de diciembre de 1839.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

JUNTA DIOCESANA DE DIEZMOS DE MALLORCA.

Para evitar dudas y á fin de que tanto los cosecheros como los arrendatarios del medio diezmo de ganado en el presente año, vendido por esta Junta en virtud de la Real orden de 1º de junio último, tengan el debido conocimiento de la consistencia de dicho medio diezmo; se publican los capítulos siguientes que rigieron hasta ahora, con las variaciones pero, que se juzgaron oportunas, con los que deberán conformarse tanto los cosecheros de ganado como los arrendatarios del diezmo.

Capítulo 1º Todo ganado deberá pagar el diezmo al conductor del pueblo en que el dueño tenga su domicilio al tiempo

po de diezmar en cualquiera parte que haya pacido, y en el caso de estar arrendado, al del vecindario del conductor.

2º En el caso de correr el ganado por compañía ó á medias, si los interesados son de distintos vecindarios, deberá pagarse el diezmo proporcionalmente segun el interés de cada uno, al conductor de las villas en que tendrán su vecindad los interesados.

3º El diezmo de ganado llamado vulgarmente de *barquera* deberá pagarse por el dueño ó conductor de la manada á que se halle agregada la *barquera*.

4º Solamente se tendrán por *barqueras* aquellas crias sueltas de las manadas que vulgarmente se llaman de *cordeta*.

5º Se tendrá únicamente por diezmo de *doncella* el del ganado cuyos dueños ó arrendatarios sean vecinos de la parroquia de Marratxí, de esta ciudad y su término aunque hayan pacido en el distrito de otros pueblos. Y se declara que el medio diezmo por este año, se vende con inclusion del que corresponde á las caballerías en cada uno de los pueblos, aunque las manadas hayan pacido en terreno correspondiente á caballerías de otros pueblos. Y en el de la *donzella* se incluye la parte de caballerías de esta ciudad y Marratxí y de los demas pueblos de la isla cuyo diezmo deberá pagarse con arreglo al capítulo 1º.

6º Los diezmos de caballerías que correspondian al real patrimonio, á la mesa capitular y á los demas partícipes, en los pueblos en que las haya, deberán pagarse bajo las mismas reglas que anteriormente se han espresado.

7º El dueño del ganado podrá destetar las crias cuando le acomode avisando antes al diezmero y al vesador bajo la pena de 25 libras.

8º No podrá el dueño del ganado vender ninguna cria que no esté diezmada su manada bajo la pena de 25 libras.

9º El tiempo de diezmar será desde 1º de enero hasta 15 de junio de 1840, durante el cual no podrá negarse el diezmero á verificarlo, siempre que al efecto sea requerido por cualquier dueño de ganado.

10. El diezmero deberá diezmar de cada treinta crias una, y los que defraudarán el diezmo incurrirán en la pena de veinte y cinco libras y lo que hubieren defraudado, perdido: de todo lo cual se aplicará un tercio al denunciador y lo demas al acervo comun.

11. El ganado lanar correspondiente del diezmo, no podrá destetarse hasta haber cumplido once semanas y el de pelo, quince segun el tiempo, bajo igual pena de 25 libras.

12. Deberá el diezmero diezmar del centro de las crias.

13. El cosechero deberá cuidar y tener las crias del diezmo con las suyas, y asegurarlas hasta el dia 23 de junio siguiente.

14. Cualquier cosechero que tenga diez y seis crias deberá dar una al diezmero de las del centro, y este tendrá obligacion de darle un sueldo por cabeza hasta las treinta.

15. En el caso de no llegar á diez y seis las crias deberá el cosechero entregar al diezmero un sueldo por cabeza.

16. El cosechero podrá escoger catorce crias por ciento las que le acomoden, y despues tendrá facultad el diezmero de escoger las que le correspondan por el medio diezmo.

17. Las crias llamadas vulgarmente de *recors* no podrán destetarse ni entregarse al diezmero que no hayan cumplido nueve semanas.

18. El cosechero deberá dar cuenta de la cosecha al último de diezmar al diezmero, ó á mas tardar hasta el dia 23 de junio; y en su defecto, ú en el de hallarse algun fraude, sufrirá la multa de veinte y cinco libras.

19. No podrán los arrendatarios del diezmo transigirse con los que incurran en alguna falta ó pena, sin que preceda disposicion superior, bajo la de incurrir ellos en la misma multa que los contraventores.

20. Los subdelegados de la intendencia prestarán á los arrendatarios del medio diezmo todo el auxilio que les pidieren para la recaudacion del mismo, y exaccion de las multas impuestas en estos capitulos, cuya observancia cejarán.

Palma 2 de enero de 1840.—El presidente—José Diez Imbrechts.—P. A. D. L. J.—Bartolomé Gamundi, V. S.

Subdelegacion principal de rentas de la provincia de Mallorca.

El M. I. Sr. Intendente subdelegado de rentas de esta Isla ha señalado el sábado cuatro de los corrientes á las tres de la tarde, y siguientes útiles y necesarios para la venta en pública subasta de los géneros comisados, en la aduana de esta ciudad, que existen en la misma aduana advirtiéndose que en la puerta de esta, y en la escribania de mi cargo estará de manifiesto una relacion especificada de todos los sobredichos géneros. Palma 2 de enero de 1840. —De orden de S. S.—Bartolomé Sureda y Servera escribano.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.